

(P. del S. 419)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 3 de mayo de 1963]

LEY

Para enmendar el artículo 19 (segundo inciso f) de la Ley 447 del 15 de mayo de 1951, que establece un Sistema de Retiro y otros beneficios para los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 19 (segundo inciso f) de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, para que se lea como sigue:

“Artículo 19.—Inversiones

* * * * *

(f) La Junta podrá dedicar a esta clase de inversiones hasta un treinta y cinco (35) por ciento del total del activo invertido del Sistema.”

Se autoriza, igualmente, la inversión de los fondos del Sistema para adquirir propiedades inmuebles y construir en ellas edificaciones para ser usadas preferentemente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades. La Junta podrá dedicar a esta clase de inversiones hasta un quince (15) por ciento del total del activo invertido del Sistema.

* * * * *

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de mayo de 1963.

(P. del S. 422)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 3 de mayo de 1963]

LEY

Para establecer el derecho de reinstalación de toda persona empleada en un puesto permanente en el Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas y que dejare su puesto para ingresar a servicio activo con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norte América:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es el sentir de la Asamblea Legislativa el de que se adopte en Puerto Rico un estatuto para garantizar el derecho a reemplazo en el Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, a todas aquellas personas que hubieren dejado o dejaren sus puestos para prestar servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Derecho de reinstalación:

(a) Se establece el derecho de toda persona empleada en un puesto permanente en el Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, que no esté desempeñando las funciones de dicho puesto con carácter temporero, y que lo haya dejado o lo dejare para ingresar en el servicio activo con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica, a que se le reinstale en su puesto, o en otro de igual categoría, status y retribución. Tales personas también tendrán derecho a cualesquiera beneficios adicionales, en cuanto a retribución, o de cualquier otra naturaleza, que se hayan provisto para otros puestos de igual categoría, en la organización de que se trate. A la fecha de la reinstalación, al candidato se le reconocerán los derechos previamente adquiridos por antigüedad.

(b) La reinstalación deberá ser solicitada por el candidato dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su licenciamiento honorable de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

(c) En caso de que el peticionario esté físicamente incapacitado para ocupar su antiguo puesto u otro de igual categoría, status y retribución, se le reemplazará en otro puesto para el cual él esté cualificado y que resulte lo más similar que sea posible al puesto que hubiere ocupado a su ingreso en las Fuerzas Armadas, todo ello de acuerdo con las circunstancias de su caso.

Artículo 2.—Revisión de decisiones adversas a los candidatos a reinstalación.

(a) Si la decisión de la autoridad nominadora, en el caso de cualquier persona cuyo puesto estuviere comprendido bajo la

Ley de Personal, Ley núm. 345, del 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada, resultare adversa a la petición del candidato a reinstalación, éste podrá recurrir al Director de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la decisión de la autoridad nominadora, y mediante el procedimiento que dicho Director establezca por reglamento. El Director podrá ordenar la reinstalación del candidato. De serle adversa la resolución del Director, el candidato podrá solicitar la revisión de ésta ante el Tribunal Superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido la notificación de la resolución del Director.

(b) El Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico revisará, a petición del candidato afectado, y mediante el procedimiento que dicho Secretario establezca por reglamento, las decisiones sobre reinstalación, en los casos de aquellas personas cubiertas por esta ley, cuyos puestos no estuvieren comprendidos bajo la Ley de Personal, Ley núm. 345, de 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada. La solicitud de revisión deberá hacerse dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que, el candidato hubiere recibido la notificación de la decisión de la autoridad nominadora. El Secretario del Trabajo podrá ordenar la reinstalación del candidato. De serle adversa la resolución del Secretario, el candidato podrá solicitar revisión de ésta ante el Tribunal Superior dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido la notificación de la resolución del Secretario.

Artículo 3.—Adjudicación de haberes dejados de percibir.

En los casos en que la autoridad nominadora se niegue a reinstalar a un peticionario y el caso se resuelva definitivamente en favor del peticionario, el funcionario a cargo de adjudicar el caso en apelación, o el tribunal, en su caso, podrá ordenar a dicha autoridad nominadora el pago de los sueldos dejados de percibir a partir de la fecha en que se recibió la petición de reinstalación.

Artículo 4.—Orientación.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas vienen obligados a ofrecer la debida orienta-

ción sobre el contenido de esta ley y sobre los derechos que en ella se confiere, a todos los empleados que dejaren sus puestos para ingresar al servicio activo en las Fuerzas Armadas.

Artículo 5.—Servicio activo.

A los fines de esta ley, se entenderá como servicio activo todo servicio bajo la ley del Congreso de los Estados Unidos, aprobada el 24 de junio de 1948, titulada "Ley Universal de Entrenamiento y Servicio Militar", según ha sido enmendada, que no exceda de los períodos de tiempo establecidos en dicha ley federal, para cada caso.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de mayo de 1963.

(P. del S. 423)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 3 de mayo de 1963]

LEY

Para enmendar los artículos 5 y 7 de la Ley núm. 136 del 28 de abril de 1949 (Ley de Becas), según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley núm. 136 de 28 de abril de 1949 para que se lea como sigue:

"Artículo 5.—El Director de Personal, en colaboración con las autoridades nominadoras y las agencias públicas, desarrollará programas educativos y de adiestramiento para estudiantes y empleados que así lo soliciten y que reúnan los requisitos exigidos.

Se dispone, además, que a discreción del Director podrán participar de estos programas funcionarios y empleados municipales, del Gobierno de los Estados Unidos, de los Gobiernos de los Estados, así como funcionarios y empleados de países extranjeros becados por organismos internacionales, sujeta dicha participación a que el organismo correspondiente pague a la Oficina de Personal la suma necesaria para compensar por los gastos incurridos en la organización y funcionamiento del programa de adiestramiento en que participen, según lo determine el Director."